



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN  
HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 242-2015-MPH/A.**

Ayacucho, 25 MAR. 2015

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 49-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el ex trabajador con fecha 06 de febrero de 2015, mediante Carta Notarial, presenta ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, su solicitud de reposición en el cargo que venía desempeñándose como evaluador de proyectos, perfiles y /o economista de la Unidad de Programación de Inversiones (UPI) de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por motivo que su contrato se había desnaturalizado a plazo indeterminado, así como el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, el pago de sus bonificaciones y las vacaciones aprobadas; teniendo como fundamento lo siguiente:

- Como primer argumento, el recurrente hace mención que, suscribió un contrato de Locación de Servicios N°508-2011-MPH/GM de fecha 25 de octubre de 2011 como Evaluador de Proyectos de la Unidad de Programación e Inversiones de la Municipalidad Provincial de Huamanga, suscritas con los siguientes plazos a partir del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2011, del 02 de enero al 31 marzo de 2012. del 13 de abril al 31 de diciembre del 212, del 07 de enero al 31 de octubre de 2013, 04 de noviembre al 31 de diciembre de 213, 03 de enero al 31 de enero de 2014, 14 de febrero al 31 de julio de 2014, del 07 de Setiembre al 31 de octubre de 2014, y por ultimo de 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2014.
- Como segundo argumento hace referencia a que, suscribió sendos contratos de locación de servicios, así como documentos de administración internos como memorandos entre otros; dando origen a una relación jurídica que en los hechos tienen carácter laboral, por haber prestado servicios en condiciones de subordinación y dependencia, siendo despedido sin expresión de causa, por tanto se procedió a un despido arbitrario, puesto que constituía un contrato de trabajo, concurriendo los tres elementos: la subordinación, prestación personal y la remuneración; generando una relación de carácter permanente entre el empleador y trabajador.
- Refiere que, según el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, los empleadores y funcionarios de las Municipalidades que están sujetas al régimen general de la administración pública, gozan de un régimen de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengán laborando más de un año y realizando labores con carácter permanente.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**

- Asimismo hace mención que, no se le ha reconocido sus bonificaciones otorgadas y los reconocidos por pactos colectivos, y cuyo reintegro de bonificaciones debe de computarse a partir del año 2012 y siguientes.
- Como último argumento menciona, que en un plazo de 15 días calendarios, contados a partir de su notificación se le reponga al cargo que venía desempeñando, por cuanto el contrato suscrito se a desnaturalizado a plazo indeterminado.

Que, mediante informe N° 066-2015-MPH/A-24.27, de fecha 24 de febrero, la Gerencia Municipal resuelve declara improcedente la petición de reposición a puesto de trabajo presentado por el ex trabajador Luis Glicerio Álvarez Enrique;

Que, conforme se tiene de autos la naturaleza del contrato suscrito entre el peticionante y la entidad edil, fue por la modalidad de contrato Civil de Locación de Servicios, como se puede verificar de los diversos contratos anexados al expediente. Por lo señalado, no se puede establecer un vínculo laboral con la entidad edil, pues conforme al artículo 1764 del Código Civil "por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle servicios por un cierto tiempo o para un trabajo determinado; debiendo de presentar el recurrente un medio probatorio que acredite el elemento de subordinación a la entidad edil;

Que, en el caso materia de autos se considera necesario determinar la continuidad de la prestación de servicios del recurrente, por lo que conforme se tiene del informe N° 57-2015-MPH/24.28 se advierte que, la prestación de servicios conforme se tiene de autos fue mediante contrato de trabajo por Locación de Servicios de manera discontinua, desde el 01 de noviembre de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014 , prestando servicios en distinto periodos a la entidad , puesto que se vio interrumpida en distintos momentos, no habiendo superado en ningún de los periodos el año de servicio, conforme lo señala la a ley N° 24041 Ley de la Carrera Pública que a la letra menciona que "los servidores contratados que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados , ni destituidos sino por causas previstas en el artículo V del Decreto Legislativo N° 246, dicho dispositivo legal es únicamente aplicable en el régimen de la carrera administrativa es en esencia un sistema de protección contra el despido para los trabajadores contratados por la administración pública, que vengan laborando más de un año y realizando labores de carácter permanente;

Que, en el caso de autos, se advierte que el recurrente ha prestado servicios en diversos periodos, por lo que se considera necesario determinar la permanencia en el centro de labores, en aplicación del principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, siendo precisada en la sentencia N° 01944-2002-AA/TC, que menciona: "(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que Huye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3), se procederá entonces a comprobar, qué tipo de relación hubo entre el recurrente y la entidad municipal. , esto es, si existió una relación laboral de carácter subordinado o, por el contrario, una relación civil de carácter independiente. Ello es necesario a efectos de aplicar el mencionado principio, pues de verificarse que hubo una relación laboral, el contrato civil suscrito por el actor, deberá ser considerado como contrato de trabajo de duración indeterminada, en cuyo caso el demandante solo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN**  
**HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"**



Que, asimismo, el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación al contrato por Locación de Servicios, es de subordinación del trabajador ante el empleador, debiendo el ex trabajador acreditar o sustentar la relación de subordinación bajo la cual se desarrolló su contrato, conforme lo establece la Ley de Productividad y Competitividad Laboral en su artículo 37° "Ni el despido ni el motivo alegado se deducen o presumen, quien los acusa debe probarlos;

Que, hechas las precisiones que anteceden de la solicitud de reposición se advierte que, resulta improcedente la petición del trabajador, al haber prestado servicios a la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante contrato de Locación de Servicios, y no así mediante un contrato de trabajo que tiene la característica de ser una prestación personal de servicios remunerados y subordinados. Por tanto, en la medida que estén presentes los tres elementos reseñados, la relación existente será de carácter laboral y los trabajadores tendrán derecho a los beneficios correspondientes, no siendo aplicable al caso materia de análisis;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, la solicitud de reincorporación al centro de trabajo, incoado por Luis Glicerio Álvarez Enrique.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Luis Glicerio Álvarez Enrique, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

